Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El **trece de julio de dos mil veintiséis**, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **781198126000348**, en la que requirió lo siguiente:

> *"...*
> *Respecto al bien inmueble de propiedad o posesión pública que ocupa el edificio de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal (ubicado sobre la Avenida Marte R. Gómez), específicamente en lo concerniente a su área de estacionamiento interior y el acceso al corralón municipal, requiero:*
> *1. Copia del documento oficial , convenio, concesión, contrato, acuerdo o dictamen emitido por el Ayuntamiento o la Tesorería Municipal que autorice legalmente la instalación y operación de la oficina/módulo de cobro de estructura semi-fija (tipo caseta) ubicada dentro del estacionamiento, contigua a la entrada del corralón de resguardo vehicular.*
> *2. Fundamento legal específico y desglose de conceptos dentro de la Ley de Ingresos Municipal vigente que autorice la tarifa o el cobro de $1,500.00 M.N. (Mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) exigido en dicha oficina exterior como condición para tramitar la liberación de los vehículos remolcados.*
> *○ Informe del destino contable de dichos recursos, precisando a qué cuenta bancaria pública, fondo institucional o dependencia de la Tesorería Municipal ingresa el dinero recaudado en dicho módulo exterior, así como el fundamento administrativo por el cual el personal operativo de ese módulo no expide recibos oficiales foliados ni comprobantes fiscales digitales (CFDI) emitidos por el Municipio.*
> *3. En caso de que dicha instalación o el servicio de grúa/corralón sean operados por un particular , empresa o un tercero ajeno a la estructura formal de la administración pública, solicito la copia íntegra del contrato de prestación de servicios, licitación o título de concesión vigente que los faculte para ejercer actos de autoridad y cobros monetarios dentro de un predio del Gobierno Municipal.*
> *..." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiséis, el sujeto obligado proporcionó diversos oficios, cada

uno de ellos emitido por distintas áreas administrativas, resaltando los que a continuación se transcriben:

- Oficio con número **TESMU-0953/2026**.

"...
*Esta **Tesorería Municipal** hace de su conocimiento: Del análisis integral y exhaustivo de dicha petición y su posterior aclaración, en relación con lo previsto por el artículo 27, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Matamoros, Tamaulipas, que establece las facultades y obligaciones de esta Tesorería; se desprende que esencialmente corresponde informar respecto a los tópicos siguientes:*

- ***Fundamento legal y específico y desglose de conceptos.***

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026.
Artículo 23, fracción I.
[Transcripción del artículo mencionado]

[Tabla con conceptos y tarifas en UMAS.]

- ***Informe del destino contable.***

El recurso que percibe Municipio es por concepto de Pensión Tránsito Local y por multas, dichos recursos ingresan a la cuenta bancaria No. 1035-99600-3, en Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.
..." (Sic)

- Oficio con número **DITV/DEJR/361/2026**.

"...
Solicitud de información por segunda tesorería en patios de tránsito anexa solicitud.

Con relación al punto 1, se manifiesta lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Corralón Municipal, me permito informar a usted que no se encontró convenio, concesión, contrato, acuerdo, dictamen o documento emitido por el Ayuntamiento o la Tesorería Municipal que autorice la instalación y operación de un módulo de cobro dentro del área del estacionamiento del corralón municipal.

Se informa que dentro del área de estacionamiento del Corralón Municipal existe un cuarto de construcción fija que funge como caseta de vigilancia y oficina

administrativa del personal adscrito al Corralón Municipal, destinado exclusivamente al desarrollo de las funciones propias de vigilancia, control y administración de las unidades resguardadas el cual se encuentra dentro de los patios de esta Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento que el servicio de arrastre de vehículos es prestado por particulares, quienes realizan el cobro correspondiente directamente a los usuarios por los servicios que proporcionan, sin que el encargado del Corralón Municipal o personal del mismo intervengan en dicha relación comercial.

Con relación al punto 2, se manifiesta lo siguiente:

*El encargado del Corralón Municipal no es la autoridad competente para informar sobre el fundamento legal de los cobros que realizan los prestadores particulares del servicio de grúas, ni sobre el destino, administración o registro contable de los ingresos que recauda la **Tesorería Municipal** por concepto de multas o derechos.*

*En lo que corresponde a esta área, únicamente se hace constar que los cobros por concepto de pensión y multas aplicables son cubiertos por los usuarios en las ventanillas de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por lo que la información relativa a su fundamento legal, recaudación, destino contable y expedición de comprobantes fiscales corresponde a la **Tesorería Municipal** y a la **Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

*Respecto al cobro de **$1,500.00** mencionado en la solicitud, se informa que dicho importe corresponde al servicio de arrastre de grúa prestado por una empresa particular de grúas, quien fija y cobra directamente el costo de sus servicios, sin intervención del Corralón Municipal.*

Con relación al punto 3, se manifiesta lo siguiente:

*Se informa que el servicio de grúas es prestado por un particular identificado comercialmente como **Grúas Durán**, quien se encuentra inscrito ante las autoridades fiscales correspondientes y presta sus servicios de manera independiente.*

*No obstante, en los archivos del **Corralón Municipal** no obra contrato de prestación de servicios, convenio, licitación, concesión o cualquier otro instrumento jurídico celebrado con dicho prestador, por lo que no es posible proporcionar copia de un documento inexistente.*
..." (Sic).

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **treinta y uno de agosto del dos mil veintiséis**, la persona solicitante procedió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...

II. RESPUESTA QUE SE IMPUGNA La respuesta notificada a través del oficio emitido por la Unidad de Transparencia municipal, mediante el cual remite los diversos TESMU-0953/2026 y DITV/DEJR/361/2026, en los cuales la autoridad incurre en una indebida y viciada declaración de inexistencia documental, falta de exhaustividad en la búsqueda y entrega de información incongruente e incompleta respecto a la concesión, contrato, fundamento legal y cobros realizados por la empresa particular "Grúas Durán" en las instalaciones del Corralón Municipal.

III. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2026, presenté formal solicitud de acceso a la información pública ante el H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, requiriendo en esencia:

- *Punto 1: Copia del documento oficial, convenio, concesión, contrato, acuerdo o dictamen que autorice legalmente la instalación y operación del módulo de cobro de estructura semi-fija dentro del estacionamiento del corralón vehicular municipal.*
- *Punto 2: Fundamento legal y desglose de la tarifa de $1,500.00 M.N. exigida en dicho módulo exterior para la liberación de vehículos remolcados, así como el destino contable de los recursos y la justificación administrativa para la no emisión de CFDI municipales.*
- *Punto 3: En caso de operación por un tercero o empresa particular, copia íntegra del contrato de prestación de servicios, licitación o título de concesión vigente que faculte a dicho particular para ejercer actos dentro del predio municipal.*

2. En respuesta, la autoridad remite:

- *Oficio DITV/DEJR/361/2026: Emitido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, donde declara unilateralmente que "no se encontró convenio, concesión, contrato, acuerdo, dictamen..." y que el servicio es prestado por un particular denominado "Grúas Durán" , admitiendo expresamente que "en los archivos del Corralón Municipal no obra contrato de prestación de servicios, convenio, licitación, concesión..." .*
- *Oficio TESMU-0953/2026: Emitido por la Tesorería Municipal, donde desglosa cobros por UMA pero omite pronunciarse de fondo sobre la validez*

del módulo de cobro operado por el particular y la falta de emisión de CFDI por los $1,500.00 M.N. retenidos como condición de liberación.

IV. MOTIVOS DE AGRAVIO PRIMERO. Nulidad de la Declaración de Inexistencia por Inobservancia del Procedimiento Legal Obligatorio (Violación a los Arts. 143, 144 y 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas). El sujeto obligado violó en mi perjuicio el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública declaró la "inexistencia" del contrato, convenio o concesión con la empresa "Grúas Durán" a través de un simple oficio firmado por su titular (DITV/DEJR/361/2026). • Sustento Jurídico: La Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas establece categóricamente que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado (y debiera existir por tratarse de facultades constitutivas de un servicio público y uso de bienes del dominio público), la declaración de inexistencia no es una facultad unilateral de los titulares de las áreas operativas. • Para declarar válidamente la inexistencia de un documento, la Ley exige de forma imperativa: 1. Que la Unidad de Transparencia inste al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. 2. Que el Comité de Transparencia emita una resolución formal fundada y motivada donde ordene las medidas necesarias para localizar la información. 3. Que, en su caso, el Comité expida formalmente el Dictamen de Inexistencia correspondientemente firmado por sus integrantes. Al no existir un Acuerdo o Dictamen confirmado por el Comité de Transparencia municipal, la declaración de inexistencia notificada mediante el oficio DITV/DEJR/361/2026 carece de validez jurídica, viciando de nulidad de origen la contestación formal del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Manifestante Falta de Exhaustividad en la Búsqueda de la Información. La Unidad de Transparencia restringió ilegalmente la búsqueda de la información. En el oficio DITV/DEJR/361/2026 , la autoridad expresamente señala que realizó la búsqueda "en los archivos que obran en este Corralón Municipal" . • Sustento Jurídico: De conformidad con el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Matamoros, un "Corralón Municipal" o una "Dirección de Tránsito" son órganos operativos carentes de personalidad jurídica propia para formalizar, otorgar o resguardar en exclusiva los Instrumentos de Concesión de Servicios Públicos, Contratos de Licitación Pública o Convenios de Uso y Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público Municipal. • Las áreas competentes que por disposición legal custodian y tramitan este tipo de instrumentos normativos son: ○ La Secretaría del Ayuntamiento (custodia de contratos, convenios y acuerdos del Cabildo). ○ La Dirección Jurídica del Ayuntamiento / Gabinete Jurídico. ○

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

La Oficialía Mayor y el Comité de Compras y Contrataciones del Municipio. ○ La Comisión de Tránsito y Vialidad del Cabildo. El Sujeto Obligado omitió dolosamente turnar la solicitud a dichas dependencias, contraviniendo el principio de exhaustividad dispuesto en el Artículo 139 de la Ley de Transparencia local, al limitar la búsqueda a una oficina operativa que no es la depositaria legal de los títulos contractuales del Municipio.
TERCERO. Incongruencia en la Respuesta y Violación al Principio de Máxima Publicidad respecto al Ejercicio de Actos de Autoridad por Terceros. El Sujeto Obligado sostiene en su respuesta que la tarifa de $1,500.00 M.N. exige un "cobro directo por un particular" ("Grúas Durán") bajo una "relación comercial entre particulares" en la cual el Municipio no interviene. Esta afirmación es jurídicamente incongruente e ilícita. • Sustento Jurídico: De acuerdo con el Artículo 115, Fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función de Tránsito y Vialidad es un servicio público reservado a los Municipios. El remolque, arrastre y resguardo de vehículos derivados de infracciones de tránsito constituyen actos de autoridad. • Si un particular ("Grúas Durán") opera dentro del estacionamiento del predio público municipal e impone el pago obligado de $1,500.00 M.N. como condición necesaria para que la autoridad devuelva el vehículo, dicho particular no actúa en una simple "relación comercial privada", sino en delegación fáctica de un servicio público. • Por lo tanto, el título jurídico, permiso o autorización bajo el cual el Municipio tolera, permite o faculta a dicho tercero para instalar un módulo dentro del recinto público es información pública de oficio y de interés colectivo. Pretender responder que "no interviene el Municipio" incurre en contradicción lógica y viola el derecho a conocer el sustento administrativo de los actos ejercidos dentro de la propiedad pública.
...(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **siete de septiembre de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, a través del correo electrónico oficial de esta autoridad garante local, el sujeto obligado presentó diversos oficios, resaltando el oficio con número **TESMU-1119/2026**, suscrito por el Tesorero Municipal, el cual menciona que en alcance al oficio con número **TESMU-0953/2026**, manifiesta que no se cuenta con oficina en el exterior, sino con un módulo dentro de las instalaciones de Tránsito y Vialidad Municipal, así también el oficio **SSP/DJ/00152/2026**, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, quien por su parte refiere que ratifica cada una de las respuestas emitidas en un principio.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dos de octubre del dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

f) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado. El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia

de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

g) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

h) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de

la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:
...
V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.
Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley

del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic).*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión,

esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI. Se trate de una consulta; y*
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de inexistencia, la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción II, IV y XII**, de la Ley local de la materia.

IV. Prevención
Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad
Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta
Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación
Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 147.
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
I.El o la recurrente se desista;
II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción II, IV y XII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 133.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *[...]*
> ***II. La declaración de inexistencia de información;***
> ***...***
> ***IV. La entrega de información incompleta;***
> ***...***
> ***XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*** *y ...**(Sic, énfasis propio).***

Es de recordar que dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado proporcionó información adicional, situación por la cual se procederá a su estudio.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por la persona recurrente.

CUARTO. Estudio del asunto. Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

> ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
[...]
"Artículo 6o.
[...]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
[...]
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los

> *recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*
> *VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
> *VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]"*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4 y 7, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

> *"**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.*
>
> ***...***
> ***Artículo 7.***
>
> *...*
> *En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales, órganos Estatales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas."*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 15 párrafo cuarto de la Ley de

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

> *"**Artículo 15.**-*
> ...
> *La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.".*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador 03-17, expuesto por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

> *"**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*

En esa tesitura, recordemos que el artículo 4 de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 57 de la Ley de la Materia.

Expuesto lo anterior, conviene iniciar el presente estudio señalando que, del análisis a las solicitudes de información, se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado**, en lo medular:

- Autorización de la caseta de cobro: Copia del documento, convenio, contrato, concesión o dictamen oficial que autorice su instalación y funcionamiento dentro del estacionamiento municipal, que se encuentra a un costado de la entrada del corralón municipal.
- Justificación del cobro de $1,500 pesos: El fundamento legal y los conceptos de la Ley de Ingresos Municipal que permitan exigir esa cantidad como condición para tramitar la liberación de vehículos remolcados. También se solicita informar: - A qué cuenta bancaria, fondo o dependencia municipal se destinan los recursos recaudados. - Por qué no se entregan recibos oficiales foliados ni facturas electrónicas (CFDI).
- Contratos con particulares: Si la caseta, el servicio de grúa o el corralón son operados por una empresa o particular, se solicita copia íntegra del contrato, licitación o concesión vigente que autorice dichas actividades y los cobros dentro de un inmueble municipal.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

➢ **Respuesta por parte del Sujeto Obligado**:

Mediante los oficios TESMU-0953/2026 y DITV/DEJR/361/2026, el Tesorero Municipal y el Secretario de Seguridad Pública Municipal, dieron respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los cobros por concepto de pensión vehicular, multas y servicio de grúa.

La Tesorería Municipal, mediante el oficio TESMU-0953/2026, señaló que los cobros por concepto de pensión de tránsito local y multas tienen como fundamento el artículo 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2026. Asimismo, informó que los recursos recaudados por dichos conceptos ingresan a la cuenta bancaria número 1035-99600-3, de Banco Mercantil del Norte, S.A.

Por su parte, mediante el oficio DITV/DEJR/361/2026, el Secretario de Seguridad Pública Municipal informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Corralón Municipal, no localizó convenio, contrato, concesión, autorización o instrumento jurídico que ampare la instalación y operación de un módulo de cobro dentro de sus instalaciones, ni documento contractual celebrado con el prestador del servicio de grúas.

También precisó que el inmueble ubicado en el área de estacionamiento del corralón funciona como caseta de vigilancia y oficina administrativa. Respecto de los cobros, indicó que las pensiones y multas se pagan en las ventanillas de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, mientras que el servicio de arrastre es prestado por particulares, quienes cobran directamente a los usuarios.

En relación con el importe de $1,500.00, se aclaró que corresponde al servicio de arrastre de grúa prestado por una empresa particular identificada comercialmente como Grúas Durán, la cual opera de manera independiente y fija directamente el costo de sus servicios, sin intervención del personal del Corralón Municipal.

Finalmente, señaló que no cuenta con documentación contractual que formalice la relación con dicha empresa y que la información relativa al fundamento legal, la recaudación, el destino contable y la expedición de comprobantes fiscales corresponde a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, conforme a sus respectivas atribuciones.

➢ **Alegatos por parte del Sujeto Obligado**:

El sujeto obligado presentó diversos oficios, resaltando el oficio con número TESMU-1119/2026, suscrito por el Tesorero Municipal, el cual menciona que en alcan

al oficio con número TESMU-0953/2026, manifiesta que no se cuenta con oficina en el exterior, sino con un módulo dentro de las instalaciones de Tránsito y Vialidad Municipal, así también el oficio SSP/DJ/00152/2026, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, quien por su parte refiere que ratifica cada una de las respuestas emitidas en un principio.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 171, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, mismo dispositivo que se inserta para mayor entendimiento:

> *"**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."*

Por su parte, el artículo 121 dispone expresamente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable.

> *"**Artículo 121.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la*

> *información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

En el caso concreto, se advierte que la solicitud no se limitó a requerir información exclusivamente existente en los archivos físicos del Corralón Municipal y la Tesorería Municipal, por el contrario, los contenidos solicitados comprenden:

- Contratos;
- Convenios;
- Concesiones;
- Licitaciones;
- Acuerdos;
- Dictámenes;
- Autorizaciones administrativas;
- Información relacionada con ingresos municipales;
- Registros contables; y
- Documentación relativa a la operación de un particular en instalaciones municipales o para la prestación de servicios al municipio.

Por tanto, la búsqueda no podía circunscribirse exclusivamente a los archivos del Corralón Municipal y la Tesorería Municipal.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque el propio **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Matamoros, Tamaulipas**, establece una estructura administrativa en la que intervienen diversas dependencias con atribuciones relacionadas con los contenidos solicitados.

En efecto, la Secretaría del Ayuntamiento cuenta con una Dirección Jurídica, y dentro de las atribuciones de ésta se encuentra elaborar y/o revisar los acuerdos, contratos y convenios que involucren a la administración pública municipal.

> *"**Artículo 25.** La Secretaría del Ayuntamiento es la dependencia encargada de auxiliar en sus funciones a la persona titular de la Presidencia Municipal, armonizar la política del Municipio y fungir como consejería jurídica. Estará a cargo de una Secretaria o un Secretario propuesto por la persona titular de la Presidencia Municipal y nombrado por el R. Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y en el presente Reglamento, quien tendrá, además de las facultades y obligaciones señaladas en el ordenamiento mencionado y en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, las siguientes:*
>
> ...

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

B. De orden jurídico:
I. Asesorar jurídicamente a las personas miembros del R. Ayuntamiento mediante asistencia técnica legislativa en materia de reglamentación municipal, acuerdos, dictámenes y demás disposiciones administrativas de observancia general, en atención a las disposiciones jurídicas vigentes;
II. Establecer los criterios jurídicos que deberán sustentarse en la resolución de los procedimientos administrativos que emitan las dependencias municipales, supervisando y coordinando los trabajos que desarrollen;
III. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales;
IV. Orientar a las unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal en la elaboración de anteproyectos del orden jurídico, a fin de que sus marcos normativos se encuentren apegados a derecho;
V. Asistir en la defensa legal al Síndico del R. Ayuntamiento que le corresponda, así como en la tramitación de los procedimientos o juicios en las materias de amparo, penal, civil, laboral, mercantil, administrativa, fiscal o de cualquier orden o materia, en los que sea parte el municipio;
VI. Conocer, integrar, sustanciar y resolver procedimientos y recursos administrativos que sean de su competencia;
VII. Elaborar y/o revisar todos los acuerdos, contratos y convenios que involucren a la administración pública municipal;
VIII. Asesorar y colaborar jurídicamente con las dependencias municipales en la aplicación de las sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos municipales;
IX. Vigilar e instrumentar, en auxilio de las autoridades federales, el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de cultos religiosos;
X. Elaborar e instrumentar anteproyectos de reglamentos y demás disposiciones administrativas, así como su reforma o modificación;
XI. Difundir entre las dependencias de la administración pública municipal las diferentes leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular su funcionamiento administrativo, así como su actualización; y
XII. Asesorar y conciliar en los casos de controversias con los particulares.
...
Artículo 26. *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento tendrá a su cargo la siguiente estructura orgánica:*

I. Secretaría del Ayuntamiento.
a) Departamento de Crónica Municipal.
b) Departamento de Archivo Municipal.
c) Departamento de Oficialía de Partes.
d) Departamento de Asuntos Religiosos.
e) Departamento de Junta Municipal de Reclutamiento.
f) Departamento de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

g) Departamento de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal.
II. Dirección Jurídica.
a) Departamento de Servicios Jurídicos y Reglamentación.
b) Departamento de Contencioso y Litigios.
III. Dirección de Juzgado Calificador.
IV. Dirección de la Unidad Operativa de Protección Civil.
V. Dirección de Alcoholes.
VI. Dirección de Concertación Social."

De igual manera, otra área que podría contar con información en relación a lo solicitado, es la **Secretaría de Administración,** que de acuerdo al artículo 34 del reglamento antes citado, tiene entre sus atribuciones intervenir en la celebración y vigilancia del cumplimiento de convenios y/o contratos de comodato, adquisición, arrendamiento, servicios y aquellos cuya naturaleza lo requiera, además de contar con áreas de adquisiciones y patrimonio, mismo que se transcribe a continuación:

*"**DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN***
***Artículo 35.** La Secretaría de Administración es la dependencia encargada de otorgar el apoyo administrativo a las dependencias y entidades de la administración pública municipal para el desempeño de sus funciones, a fin de que los recursos humanos y materiales sean aprovechados y aplicados con efectividad; así como de administrar y controlar el patrimonio del Municipio.*

Estará a cargo de una Secretaria o un Secretario que será nombrado por la persona titular de la Presidencia Municipal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, quien tendrá, además de las facultades y obligaciones señaladas en la normatividad aplicable, las siguientes:

A. De administración:
I. Intervenir en la celebración y vigilancia del cumplimiento de los convenios y/o contratos de comodato, adquisición, arrendamiento, servicios y todos aquellos cuya naturaleza lo requiera;
...
III. Integrar, controlar y custodiar los archivos documentales administrativos de la dependencia a su cargo;
...
B. De adquisiciones:
I. Administrar y proveer a las dependencias de la administración pública municipal los bienes y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;
II. Ejecutar los procedimientos adquisitivos para las compras, arrendamientos, y contratación de servicios que requiera la administración pública municipal centralizada, asegurando al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias;

III. Llevar a cabo las adquisiciones, la contratación de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y/o la contratación de los servicios que requiera la administración pública municipal, conforme a los presupuestos autorizados y a las políticas y procedimientos vigentes;
IV. Llevar el control y administración del padrón de proveedores del Municipio;
V. Verificar con los proveedores del Municipio el precio, la calidad y el servicio en los bienes y servicios ofrecidos; "

Aunado a ello, la Contraloría Municipal tiene funciones de vigilancia y supervisión respecto de la recaudación de los ingresos municipales y de la correcta aplicación de los recursos de origen municipal, así como atribuciones para realizar auditorías y evaluaciones a las dependencias municipales.

*"**DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL***

***Artículo 29.** La Contraloría Municipal es el órgano de control interno encargado de vigilar y supervisar que la recaudación de los ingresos municipales y las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados se lleven a cabo de un manera eficiente, con apego a los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables, con el objeto de promover la productividad y eficiencia a través de la implementación de sistemas de control interno y encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.*
...
VIII. Realizar auditorías y evaluaciones en las dependencias y organismos desconcentrados y descentralizados del Municipio, con el objeto de promover la eficacia de sus operaciones, vigilar la correcta aplicación de sus fondos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;"

También es importante precisar que la Ley de Transparencia no obliga a los sujetos obligados a entregar documentos que efectivamente no existan; sin embargo, cuando la información no se encuentre en sus archivos, debe observarse el procedimiento previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley local.

*"**Artículo 128**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 129. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada."

El artículo 128 establece que, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, corresponde al **Comité de Transparencia** analizar el caso, adoptar las medidas necesarias para localizarla y, en su caso, emitir una resolución que confirme la inexistencia, además de ordenar que se expongan de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se cuenta con la información.

A su vez, el artículo 129 establece que la resolución del Comité que confirme la inexistencia debe contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En el presente caso, se advierte que la **Secretaría de Seguridad Pública** manifestó que **en los archivos del Corralón Municipal no obra** contrato, convenio, licitación, concesión o cualquier otro instrumento jurídico celebrado con "Grúas Durán".

Sin embargo, dicha manifestación fue realizada mediante oficio del área administrativa, sin que del expediente se advierta que el **Comité de Transparencia del Ayuntamiento** haya emitido una resolución de inexistencia en los términos de los artículos 128 y 129 de la Ley.

Además, la búsqueda se limitó a los archivos del Corralón Municipal que se encuentran dentro de las áreas administrativas que conforman a la Secretaría de Seguridad Pública, pese a que, conforme al marco orgánico municipal, existen otras áreas que razonablemente podrían disponer de documentos de esa naturaleza.

Así, la inexistencia manifestada por el área no puede considerarse suficiente para tener por agotada la búsqueda institucional.

Cabe precisar que no corresponde a esta autoridad garante determinar, dentro del presente recurso, si "Grúas Durán" opera legal o ilegalmente. El objeto del presente medio de impugnación consiste en determinar si el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y si proporcionó la información que obra o debe obrar en sus archivos.

Por tanto, el Ayuntamiento deberá realizar una nueva búsqueda en las áreas competentes y, únicamente en caso de que después de dicha búsqueda no se localice la documentación, deberá observar el procedimiento de inexistencia previsto por los artículos 128 y 129 de la Ley.

Continuando con el estudio del contenido de las constancias presentadas, del documento remitido por la Tesorería Municipal, en el que señala que de acuerdo a sus facultades y obligaciones, le corresponde atender el requerimiento referente al ***"fundamento legal y específico y desglose de conceptos"*** e ***"Informe del destino contable"*** y en la respuesta emitida por el área antes mencionada, se advierte que dicha área invocó el artículo 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2026, relativo a los derechos por servicios de grúa y/o arrastre y almacenamiento de vehículos.

La información proporcionada permite advertir que la legislación municipal contempla determinados derechos por dichos servicios.

Sin embargo, la persona solicitante no se limitó a preguntar cuáles son las tarifas municipales de arrastre o almacenamiento, sino que específicamente requirió conocer el **fundamento legal que autoriza el cobro de $1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** que, según los señalamientos de su solicitud de información, se realiza en el módulo ubicado en las instalaciones municipales.

En este punto existe una diferencia relevante entre:

a) los derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos; y

b) el cobro de $1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que, conforme a la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, realiza directamente un particular.

La propia Secretaría de Seguridad Pública manifestó que el servicio de grúas es prestado por un particular y que éste **fija y cobra** directamente el costo de sus servicios.

Por ello, la respuesta no esclarece documentalmente si el cobro de $1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.):

1. Corresponde a alguno de los derechos municipales establecidos en la Ley de Ingresos;
2. Corresponde a un precio privado por un servicio prestado por un servicio de gruas de un particular;
3. Deriva de algún contrato, autorización, convenio o instrumento celebrado con el Municipio; o
4. No se encuentra vinculado jurídicamente con la Hacienda Pública Municipal.

La respuesta otorgada no permite determinar documentalmente cuál de estos supuestos corresponde al caso.

Esto es particularmente relevante porque el **Código Municipal para el Estado de Tamaulipas** dispone que los servicios públicos municipales son prestados por los municipios, directamente o mediante los mecanismos legalmente permitidos, y establece reglas específicas **para la prestación y concesión de servicios**, como se observa a continuación:

> *"**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS***
> ***ARTÍCULO 49.**- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:*
> ...
> *VII.- Autorizar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y obra pública, contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales en los términos de este Código y sus reglamentos.*
> ...
> ***ARTÍCULO 55.-** Los Presidentes Municipales, además de las facultades y obligaciones que le señalen las diferentes disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tendrán las siguientes:*
> ...
> *VI.- Celebrar a nombre del Ayuntamiento todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales. Asimismo, los Síndicos comparecerán en el otorgamiento de contratos o de cualquier otra obligación patrimonial.*

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

> ...
> *X.- Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y la aplicación de los reglamentos y bandos municipales correspondientes.*
> ...
> ***DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO MUNICIPAL***
> *CAPÍTULO I*
> ***DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS***
> ***ARTÍCULO 170.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:***
> *I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.*
> *II.- Alumbrado público.*
> *III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.*
> *IV.- Mercados y centrales de abasto.*
> *V.- Panteones.*
> *VI.- Rastro.*
> *VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento.*
> ***VIII.- Seguridad pública,*** *en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal* ***y tránsito.***

El mismo Código dispone que los contratos de prestación de servicios deben sujetarse a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el Código establece que los Municipios no pueden concesionar los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, circunstancia que obliga a distinguir entre el ejercicio de la función pública de tránsito y cualquier servicio auxiliar o privado relacionado con el arrastre y resguardo de vehículos.

> *"**ARTÍCULO 171.-** Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda, con la aprobación del Congreso.*
>
> *Los servicios públicos municipales serán prestados por los Municipios, directamente o a través de organismos o empresas paramunicipales. Asimismo,* ***podrán ser concesionados a particulares cuando no se lesione el interés público o social, previa autorización del Congreso y conforme a las bases que se determinen en este Código, sus Reglamentos y las contenidas en el propio acto concesión.***
>
> ***No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.****"*

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Por tanto, sin prejuzgar sobre la naturaleza jurídica del servicio prestado por el particular, resulta necesario que el sujeto obligado proporcione la documentación existente que permita conocer bajo qué figura jurídica opera dicho prestador dentro de las instalaciones municipales, si resultara ser el caso.

Continuando con el análisis, la persona solicitante pidió conocer el destino contable de los recursos y, específicamente, el fundamento administrativo por el cual **no se expiden recibos oficiales foliados o comprobantes fiscales digitales** respecto del cobro señalado.

La Tesorería Municipal solo se limitó a informar que determinados ingresos municipales por concepto de pensión, tránsito local y multas ingresan a una cuenta bancaria municipal.

Sin embargo, esa información no resuelve de manera completa la cuestión planteada respecto del cobro específico de **$1,500.00**, pues la propia Secretaría de Seguridad Pública sostuvo que dicho monto es cobrado directamente por un particular.

En consecuencia, la respuesta debe distinguir entre los recursos efectivamente recaudados por el Municipio y los pagos que eventualmente realicen los particulares por servicios privados.

Lo anterior es relevante porque el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal establece que corresponde a la Tesorería Municipal recaudar las contribuciones y demás ingresos que correspondan al Municipio y disponer la emisión, distribución y control de los formatos, boletas o recibos oficiales utilizados para la recaudación de ingresos municipales.

> ***"DE LA TESORERÍA MUNICIPAL***
>
> ***Artículo 27.*** *La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Municipio, a fin de que sea eficiente y acorde a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia y a los programas emanados del Plan Municipal de Desarrollo. Estará a cargo de una Tesorera o Tesorero propuesto por la persona titular de la Presidencia Municipal y nombrado por el R. Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y en el presente Reglamento, quien tendrá, además de las facultades y obligaciones señaladas en el ordenamiento mencionado, las siguientes: A. De carácter fiscal:*

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

> *I. Recaudar las contribuciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Tamaulipas;*
> ...
> *VI. Disponer la emisión, distribución y control de los formatos, boletas o recibos oficiales, valorados y numerados, que se requieran para la recaudación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, así como para el pago de las obligaciones a cargo de esta; y.."*

Por tanto, debe proporcionarse, en caso de existir, la documentación que permita determinar si el cobro de $1,500.00 forma parte de los ingresos municipales o, por el contrario, constituye un cobro realizado exclusivamente por un particular.

En caso de que no exista documentación respecto de algún concepto específico, deberá realizarse la búsqueda correspondiente en las áreas competentes y, de actualizarse el supuesto de inexistencia, observarse el procedimiento legal aplicable, mencionado en párrafos anteriores.

Ahora bien, el recurrente señala que, para que el servicio prestado por las grúas dentro de instalaciones municipales, necesariamente debe existir un título jurídico que autorice su presencia.

Sobre este punto, debe señalarse que el argumento del recurrente no es, por sí mismo, suficiente para tener por acreditada la existencia de un contrato, concesión o autorización determinada.

No obstante, sí constituye un elemento razonable para considerar necesaria una búsqueda exhaustiva, particularmente porque el propio sujeto obligado reconoce que:

- Existe un prestador particular del servicio;
- Dicho prestador opera en relación con vehículos remitidos al Corralón Municipal;
- Existe un módulo dentro de las instalaciones municipales; y
- El particular realiza directamente cobros a los usuarios.

En consecuencia, resulta jurídicamente razonable ordenar que se realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva en las demás áreas que resulten competentes, aclarando que ello no implica que esta autoridad garante local afirme que necesariamente existe un contrato o autorización.

En consecuencia esta Autoridad Garante Local considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuestas emitida por el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas en términos del artículo 142, numeral 1

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, realice la búsqueda amplía y exhaustiva de la información, y proporcioné a la persona solicitante, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

"...
2. Fundamento legal específico y desglose de conceptos dentro de la Ley de Ingresos Municipal vigente que autorice la tarifa o el cobro de $1,500.00 M.N. (Mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) exigido en dicha oficina exterior como condición para tramitar la liberación de los vehículos remolcados.

- ***Informe del destino contable de dichos recursos, precisando a qué cuenta bancaria pública, fondo institucional o dependencia de la Tesorería Municipal ingresa el dinero recaudado en dicho módulo exterior, así como el fundamento administrativo por el cual el personal operativo de ese módulo no expide recibos oficiales foliados ni comprobantes fiscales digitales (CFDI) emitidos por el Municipio.***

3. En caso de que dicha instalación o el servicio de grúa/corralón sean operados por un particular , empresa o un tercero ajeno a la estructura formal de la administración pública, solicito la copia íntegra del contrato de prestación de servicios, licitación o título de concesión vigente que los faculte para ejercer actos de autoridad y cobros monetarios dentro de un predio del Gobierno Municipal."

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Octavo, Capítulo II y Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor esta Autoridad Garante Local, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Después de un análisis, esta Autoridad Garante Local **MODIFICA** la respuesta brindada por el **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, a la solicitud identificada con número de folio **781198126000348**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se solicita al sujeto obligado a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas,** para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución

realice la búsqueda amplía y exhaustiva de la información, y proporcioné a la persona solicitante, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por la particular relativa a:

"...
2. Fundamento legal específico y desglose de conceptos dentro de la Ley de Ingresos Municipal vigente que autorice la tarifa o el cobro de $1,500.00 M.N. (Mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) exigido en dicha oficina exterior como condición para tramitar la liberación de los vehículos remolcados.

- ***Informe del destino contable de dichos recursos, precisando a qué cuenta bancaria pública, fondo institucional o dependencia de la Tesorería Municipal ingresa el dinero recaudado en dicho módulo exterior, así como el fundamento administrativo por el cual el personal operativo de ese módulo no expide recibos oficiales foliados ni comprobantes fiscales digitales (CFDI) emitidos por el Municipio.***

3. En caso de que dicha instalación o el servicio de grúa/corralón sean operados por un particular , empresa o un tercero ajeno a la estructura formal de la administración pública, solicito la copia íntegra del contrato de prestación de servicios, licitación o título de concesión vigente que los faculte para ejercer actos de autoridad y cobros monetarios dentro de un predio del Gobierno Municipal."

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Con fundamento en los artículos 144, 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado, se solicita al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, ésta autoridad garante local, actuará en términos del Título Octavo, Capítulo II y Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02785/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2623661**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000348**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

QUINTO.- El **Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo aquí solicitado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió el suscrito Licenciado **Dagoberto Alcalá Camacho**, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

1824-2024
ESTADO DE TAMAULIPAS

LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO
Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
*LIC DAC/LIC HNLM/LIC CBSA**